

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 096/2019/637

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN PROYECTO
NORMALIZACIÓN NAVEGACIÓN
EMBARCACIONES DE APOYO EN PNTP”**

PUNTA ARENAS, MARZO 25 DE 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 055/2017 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 24 de abril de 2017, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Normalización navegación embarcaciones de apoyo en Parque Nacional Torres del Paine” de Vértice S.A..
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta S/N del Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 28 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante carta S/N recibida el día 28 de febrero de 2019 en esta Dirección Regional, el Señor Rodrigo Meunier Cornejo, en representación de Vértice S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Normalización navegación embarcaciones de apoyo en Parque Nacional Torres del Paine”, calificado mediante Resolución Exenta N°055/2017 de 24 de abril de 2017, consistente en:
 - a) Reemplazo de la embarcación San Juan (eslora 7.9 m, manga 2 m, un motor fuera de borda de cuatro tiempos) con capacidad de carga y pasajeros de 1.000 kg por la embarcación Caleta Virtudes I (eslora 9.4 m, manga 2.3 m, dos motores fuera de borda de cuatro tiempos) con capacidad de carga y pasajeros de 4.000 kg. Destinada al abastecimiento y retiro de residuos del refugio Paine Grande cuando la embarcación Vértice I no pueda operar. Dicho cambio hace necesario considerar un aumento en el consumo de combustible y las emisiones evaluadas en el proyecto original pues considera un motor adicional.
 - b) Cambio en la frecuencia de navegación, el proyecto original consideró 8 viajes al mes de la embarcación San Juan, la nueva embarcación, Caleta Virtudes I, realizará el mismo track con una frecuencia de 13 viajes al mes.

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 5.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
 - 5.1.2.- El cambio propuesto, el reemplazo de la embarcación San Juan por la embarcación Caleta Virtudes I y el aumento en la frecuencia de viajes mensuales de 8 a 13, no modifica lo ya evaluado previamente y por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
 - 5.1.3.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.

- 5.1.4.- Que, los cambios propuestos al proyecto original no generan nuevos impactos a los ya evaluados, ni tienen la entidad para generar un impacto de significancia o relevancia que permita configurar por sí mismo el literal señalado y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 5.1.5.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no existen modificaciones anteriores al proyecto original, por lo que no sería aplicable este análisis a la propuesta en consulta.
- 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 5.3.1.- En relación al reemplazo de la embarcación San Juan por la embarcación Caleta Virtudes I y el aumento en la frecuencia de viajes mensuales de 8 a 13 no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 055/2017, debido a que el lago Pehóe se encuentra clasificado en el Plan de Manejo del parque Nacional Torres del Paine como “de uso público” por lo que las actividades evaluadas son permitidas en dicho cuerpo de agua, que la consulta de pertinencia no considera la incorporación de una nueva embarcación o track adicional a lo evaluado ambientalmente, correspondiendo solo a un reemplazo de la que opera en la actualidad y a un aumento marginal en la frecuencia de navegación.
- 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Normalización navegación embarcaciones de apoyo en Parque Nacional Torres del Paine” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Normalización navegación embarcaciones de apoyo en Parque Nacional Torres del Paine”, informada mediante la carta S/N recibida el 28 de febrero de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta S/N recibida el 28 de febrero de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59

de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIZZO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena



NNM/ MCG
Distribución

- Señor Rodrigo Meunier Cornejo, Vértice S.A., Casilla 3, Puerto Natales
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Expediente DIA "Normalización navegación embarcaciones de apoyo en Parque Nacional Torres del Paine"
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-637)